Cofemer Cofemer MAB-GLS-CLS-B000162998

De: Nancy Hernández <nancy.hernandez@adg.org.mx>
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2016 02:47 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: ADG/ Ing. Luis Landeros ; Ing. Mario Córdova Rosas; Lic. Victor Figueroa A.; Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte; gomezpuga@gmail.com; Ing. Alfredo Zahuol Cesin
Asunto: Comentarios referentes al expediente 65/0044/140916
Datos adjuntos: COMENT. ADG-ADIGAS-CAMGAS-ASOCINOR.pdf

A quien corresponda:

Adjunto sírvase a encontrar el escrito con los comentarios de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG); la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS); la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C. (ASOCINOR); y de la Cámara Regional del Gas, A.C. (CAMGAS); referentes al Anteproyecto *"RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Especificaciones de los Requisitos a que se Refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de Solicitud de Permiso y el Modelo del Título de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques."* de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)

Sin más por el momento, quedó a sus más apreciables órdenes.

ADG®
asociación de distribuidores de gas LP

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA CONTROL DE GESTIÓN
29 SEP. 2016
RECIBIDO
RUBRICA: 14:48

Nancy Nayeli Hernández Díaz
Gerente Jurídica
nancy.hernandez@adg.org.mx

Tel. 5254-1910
Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403
Col. Chapultepec Morales CP 11570
Del. Miguel Hidalgo México D.F.

El contenido de esta comunicación electrónica no se considera oferta o acuerdo de voluntades, salvo que sea suscrito por firma autógrafa del representante legal de ADG. El contenido de esta comunicación es confidencial para uso exclusivo del destinatario, por lo que se prohibe su divulgación total o parcial a cualquier tercero no autorizado.

The content of this electronic communication is not to be considered as an offer, proposal, or agreement unless it is confirmed in a document duly signed by the ADG legal representative. The content of this communication is confidential and for the exclusive use of the addressee. Its total or partial disclosure to any unauthorized third party is strictly forbidden.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario; el medio ambiente está en nuestras manos.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Att. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General

No. de Expediente: 65/0044/140916

Anteproyecto RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Especificaciones de los Requisitos a que se Refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de Solicitud de Permiso y el Modelo del Título de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques.

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la **Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)**; **LIC. VICTOR FIGUEROA AEYÓN,** en mi carácter de Presidente de la **Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS); ING. ALFREDO ZAHOUL CESÍN**, en mi carácter de Director de la **Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C. (ASOCINOR)**; **LIC. CUAUHTÉMOC CÁRDENAS BLANCARTE**, en mi carácter de Presidente de la **Cámara Regional del Gas, A.C. (CAMGAS)**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Nancy Nayeli Hernández Díaz, Patricia Morales Martínez y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42, 69 E, fracción II, 69 I, 69 J, párrafo tercero y demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, fracciones II y V, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El pasado 14 de septiembre del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Especificaciones de los Requisitos a que se Refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de Solicitud de Permiso y el Modelo del Título de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques** (las Disposiciones) enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).

El Anteproyecto en revisión precisado al rubro es de vital importancia y de alto impacto para este Sector debido principalmente a que con el otorgamiento de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques se estará permitiendo y segmentando la cadena de operación de la Industria sin que exista una necesidad real, de igual manera se permite la distribución de un combustible sin la obligatoriedad de contar con una infraestructura necesaria para cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que la actividad conlleva, y posibilita la venta de combustible de procedencia ilícita, temas que afectan a esta Industria en términos económicos y de sana competencia.

Dado lo anterior, nos permitimos exponer las siguientes:

O B S E R V A C I O N E S

EJERCICIO DISCRESIONAL DE FACULTADES

El ejercicio de la facultad de emisión de Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), mediante Resoluciones, no debe ser discrecional por parte de la CRE, sobre todo cuando tiene como objeto segmentar una actividad económica realizada por particulares.

Es reconocido ampliamente en la teoría de la regulación que la intervención del Estado en los mercados constituye una distorsión, que como tal debe mantenerse al mínimo, y su realización está limitada a los casos estrictamente necesarios.

También resulta obvio desde la perspectiva regulatoria que el órgano legalmente facultado para imponer restricciones a la libertad de comercio, lo es exclusivamente el formal y materialmente legislativo, porque de otra manera el principio de la reserva legal en materia de afectación de los derechos humanos se vería afectado de manera inconstitucional.

En consecuencia de lo anterior, la CRE al emitir una DACG como la que está a consulta pública, está obligada a ejercer sus facultades dentro de dos ámbitos claramente definidos, el primero no afectar el libre desempeño de los participantes en el mercado de la Distribución de gas L.P., y el segundo es mantener el contenido de su proyecto dentro de las figuras regulatorias que la Ley de Hidrocarburos (LH) tiene creadas, absteniéndose la CRE de generar nuevos contenidos no previstos por el Legislador.

La CRE propone en la DACG que se comenta la creación de una figura novedosa para la Industria de Distribución de GLP, que es un “Distribuidor mediante Auto-tanque” que realizaría la actividad de comprar GLP a “Distribuidores mediante planta de distribución, o de Almacenamiento” para venderlo a su vez a los Usuarios o Usuarios Finales, sin embargo, la CRE omite motivar esta decisión, que en realidad lo que viene a ser es un

desmembramiento injustificado e inviable de la actividad de Distribución de GLP como se define en la LH, afectando injustificadamente el desempeño de los participantes en el mercado y creando figuras novedosas no previstas en la LH, es decir ejerciendo discrecionalmente la facultad legal para emitir DACG.

AFECTACION A LA SEGURIDAD EN LA DISTRIBUCION DE GAS L.P.

Dentro de los requisitos para obtener el novedoso Permiso a que se refieren las DACG que se comentan, no se encuentra ninguno que permita a la CRE ni al órgano administrativa en materia de seguridad, ejercer facultades de control y supervisión sobre los distribuidores mediante auto tanque.

Es necesario establecer la regulación que asegure a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de distribución de GLP un desempeño seguro, que incluye el cumplimiento de las normas en materia de seguridad para los equipos y actividades necesarias para transportar y trasegar el combustible en sus casas y establecimientos comerciales, sin embargo, la CRE omite en absoluto establecer mecanismos de control y supervisión para su novedosa figura de “Distribuidor mediante Auto-tanque” porque simplemente no se incluye en los requisitos para obtener ese Permiso ninguno que obligue a celebrar contratos con los otros permisionarios, ni con los Usuarios o Usuarios Finales, que permitan asignar responsabilidades en caso de accidentes, afectaciones o daños materiales.

Durante los últimos 60 años la regulación aplicable a la Distribución de GLP ha elevado los niveles de seguridad con los que operan los actuales participantes, diseñando Normas Oficiales Mexicanas, que establecen obligaciones y facultades tanto a los particulares, como a los usuarios y las autoridades, de forma que exista una asignación de responsabilidades y derechos frente a eventos negativos que pueden presentarse en la Distribución de GLP, por lo que resulta inaceptable que la CRE proponga incluir un nuevo participante que pueda ser omiso en el cumplimiento de las regulaciones existentes en materia de seguridad y responsabilidades.

INNECESARIA LA CREACIÓN DE UN NIVEL EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.

En primer término, como ya lo mencionamos, no compartimos la justificación de la CRE en la que refiere que es la existencia de los comisionistas la que da lugar a la creación de la figura del "Distribuidor mediante Auto-tanque", dado que la misma se realiza con la característica esencial de que el Permisionario de Planta de Distribución asume la responsabilidad de las actividades de cualquier operador que realice actividades en la cadena de distribución y actualmente solo tiene presencia en regiones específicas, principalmente en la Ciudad de México y los estados colindantes, sin que dicha práctica sea extensiva al resto del país.

La problemática generada por el comisionismo se puede traducir en apropiación de zonas de mercado, en casos extremos se han visto peleadas con violencia, de manera que se crea un monopolio sustentado por la fuerza en el que no puede entrar otro comisionista y menos un distribuidor. Por lo anterior que no se comparta la idea plasmada por la CRE en el sentido de que los comisionistas están sujetos a reglas de precio y limitados a las prácticas comerciales impuestas por los distribuidores, y por ello no consideramos, que la creación del nuevo permiso pueda favorecer la concurrencia en el mercado de la Distribución de gas L.P. En ese sentido, consideramos que antes de continuar con el proyecto de permiso, esa Comisión lleve a cabo el análisis de los mercados en los que participan los comisionistas, y a partir de ello consideramos que determinará que lo mejor es no incluir a un nuevo permisionario.

No creemos que el nuevo Permiso de "Distribuidor mediante Auto-tanque" sea la solución para promover una mayor competencia, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, en primer término por que no vemos cómo es que eso va a suceder cuando el nuevo distribuidor solo aportará un medio de traslado del producto, y nunca se convertirá en una fuente real de suministro, ya que siempre

dependerá de terceros para contar con producto a distribuir, sin que tenga la mínima capacidad de almacenamiento.

Por otra parte, es falso que en este momento exista una problemática de desabasto o una afectación en el mercado nacional de la Distribución de Gas L.P. para tanques estacionarios, y que además la misma se vea satisfecha por la inclusión de la figura de la "Distribución mediante Auto-tanque", cabe mencionar que de la revisión efectuada a la MIR encontramos que la Comisión omite acompañar o sustentar su decisión en un estudio que soporte sus afirmaciones.

Es importante señalar que, el hecho de que existan estos nuevos Distribuidores, por el contrario de lo señalado por la Autoridad generadora del proyecto, provocarán que el producto que distribuyan tenga un mayor costo que el que es operado por la Planta de Distribución, dado que con ellos están creando un nivel adicional a la cadena de distribución, lo que implica un costo adicional y una escalada de impuestos trasladables que deberán repercutir a final de cuentas en el usuario final al pagar un precio mayor por el mismo producto.

Con la creación de un nuevo permisionario de distribución, se estará incluyendo un nivel más en la cadena de distribución, sin que en realidad exista la infraestructura necesaria que pueda sustentar dicho formato, dado que la propia Comisión emitió una resolución por la ha confirmado que un distribuidor no puede enajenar gas L.P. a otro distribuidor, lo que conlleva a que de realizarse esta actividad sin la presencia de intermediarios de comercialización, se estará generando un acto ilícito que no puede fomentar esa autoridad y que de crearlo legitimándolo a que pueda llevar a cabo esa práctica, estará dando un trato desigual a los distribuidores mediante planta de distribución, a los que ha obligado a llevar a cabo dichas operaciones forzosamente a través de un comercializador a pesar de las múltiples solicitudes que se han hecho en sentido contrario.

Debe resaltarse que no existe una red disponible de almacenistas con infraestructura que puedan satisfacer en todo el país la demanda de un Distribuidor o varios Distribuidores

por auto-tanque, pues los mismos solo participan en lugares específicos en los que se lleva a cabo la importación o producción de gas L.P. y el alcance que pudiera tener el impacto de esta nueva figura que dependa de una planta de almacenamiento es solo a nivel local y en un perímetro limitado de actuación, pues al pretender abarcar grandes zonas de distribución implica generar grandes traslados que en lugar de abatir costos generarán el efecto contrario, lo que implicará que el precio del producto sea mayor que el de los distribuidores de plantas de distribución de la zona en que se pretenda lleva a cabo la distribución.

PROPICIA LA VENTA ÍLICITA DE GAS L.P.

La industria de la distribución de Gas L.P., ha venido padeciendo de un mercado ilícito lo cual afecta directamente al tema de la competencia al convertirse en una competencia desleal y que tiene efectos directos sobre las finanzas de las empresas que operan en el marco de la Ley la regulación vigente.

Calculamos que cerca del 10% del gas que se distribuye en la Zona metropolitana es de origen ilícito lo cual equivale a cerca de 22 mil toneladas mensuales lo cual equivale a poco más de 300 millones de pesos.

Es importante mencionar que, los hallazgos realizados por la Policía Federal y Estatal, referente al robo de Hidrocarburos, se ha observado que la forma de operar de la delincuencia organizada, en la sustracción ilegal de estos combustibles se da de dos maneras; la primera es lleva a cabo mediante Auto-tanques, que son clonados (de un permisionario formal) o “Piratas”, y la segunda es el robo directo de un Auto-tanque y el combustible robado es colocado dentro del mercado con su venta directa al usuario Final, que no conoce la procedencia del combustible.

Lo anterior cobra relevancia, ya que de los requisitos solicitados por la CRE para el otorgamiento del Permiso a que se refieren las DACG no se establece la obligación de contar con un contrato o convenio con otro Permisionario para el suministro de Gas L.P.,

por lo que este nuevo Distribuidor puede adquirir Gas L.P., de procedencia ilícita y colocarlo dentro del mercado formal, con lo que se estaría incentivando esta práctica, que tal y como lo reporta PEMEX se ha venido incrementando en nuestro país durante los últimos años.

Con esta nueva figura, lejos de aportar a la cadena de Distribución de Gas L.P., se crea un peligro latente y una competencia desleal, que lejos de mejorar un mercado o atacar el problema de la venta ilícita Gas L.P., incentiva el aumento de su práctica.

AFECTACION A LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LA INDUSTRIA DE LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.

En el considerando Octavo de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Especificaciones de los Requisitos a que se Refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de Solicitud de Permiso y el Modelo del Título de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques, que a la letra señala:

> **OCTAVO.** Que el **último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos establece que los interesados en obtener un permiso para realizar las actividades de comercialización de Hidrocarburos**, Petrolíferos y Petroquímicos, **no estarán sujetos a presentar a la Secretaría de Energía la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la LH, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura**.

Desincentiva la inversión y modernización de la infraestructura de la Industria; En primer lugar, en cuanto a la inversión, ya que al poder obtener un permiso para la Distribución de Gas L.P., en el que no se requiera de una Planta genera un efecto perverso, pues desalienta la intensión de inversión en la construcción de nuevas Plantas que sí atiendan de manera más directa una zona o región disminuyendo costos en la cadena de Distribución, así como al exentarlos en los requisitos o trámites solicitados y obligaciones

adquiridas, resulta poco atractivo el Permiso de Distribución mediante Planta de Distribución.

Este último punto resulta por completo violatorio del Espíritu de la Reforma Energética promulgada por el Ejecutivo, ya que uno de sus principales objetivos es incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y modernización de la existente, ya que lejos de crear incentivos y propiciar la inversión, la desalienta y crea Actividades en la cadena de Distribución.

FALTA DE NORMATIVIDAD APLICADA A CENTRALES DE GUARDA.

Del análisis realizado al Anteproyecto que se comenta, se puede observar otro punto de peligro latente y falta de seguridad no prevista por la Comisión, al solicitar únicamente se proporcione el domicilio de las Centrales de Guarda en las cuales pernoctaran los Auto-tanques, sin que se tome en cuenta:

a) La capacidad total de almacenamiento que se tendrá en dicha Central, con lo cual se deja por completo de lado el cumplimiento de una la distancia efectiva y de cobertura al tener un número no determinado de Auto-tanques con combustible almacenado, lo cual genera un peligro latente.
b) Falta de Normatividad, al no existir una Norma Oficial Mexicana que determine el tamaño que una central de guarda deberá de tener para el resguardo de un número determinado de unidades, el tipo de suelo, las medidas de seguridad mínimas con las que debe de contar, no se establece ningún estándar de seguridad, por lo que daría lo mismo que se quedarán en la vía pública que en un inmueble sin estándares.

Por lo anterior, es que afirmamos que el riesgo creado con el otorgamiento de estos Permisos es mayor al “beneficio” que la Comisión supone se dará en el mercado de la Distribución de Gas L.P.

En términos de las observaciones anteriores, es claro que la figura del “Distribuidor mediante Auto-tanque”, carece de elementos objetivos que fundamenten su creación, y si su finalidad es regular a las personas que en zonas aisladas realizan el transporte de gas contratados por empresas Distribuidoras de Gas, conocidos como “Comisionistas”, cabe señalar que lo único que hará será fomentar el desarrollo de la problemática que con los mismos se generan, en zonas en las que hoy por hoy no existe.

Por consecuencia, consideramos que el proyecto de regulación que nos ocupa, no cumple con el principio de beneficio que debe estar presente en la nueva regulación, y menos que con la misma se tenga por efecto el beneficio a la libre concurrencia en el mercado de la Distribución de Gas L.P., sino por el contrario fomentará el desorden, la competencia desleal, y será un medio que posibilite una oportunidad para desplazar producto de procedencia ilícita, ante la imposibilidad de adquirir producto de las únicas fuentes lícitas en términos de la Ley de Hidrocarburos, y al mismo tiempo desplaza el riesgo así los Usuarios Finales al tener Centrales de Guarda sin regulación.

Nos permitimos reiterar, que lo anteriormente argumentado y mencionado es con el ánimo de contribuir en el proceso de Consulta Pública, así como por la importancia y trascendencia que tendría esta regulación en nuestra Industria.

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Con base en los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados por ser de gran importancia para la Industria de Gas L.P. y para el

ADG asociación de distribuidores de gas LP
ADIGAS
CAMARA REGIONAL DEL GAS A.C.
ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GAS LP DEL NORDESTE, A.C. ASOCINOR

Consumidor Final de este combustible y se emita un Dictamen Total No Final del Proyecto contenido en el Expediente 65/0044/140916.

TERCERO.- Con fundamento en el Artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y debido a que el anteproyecto tendrá un amplio impacto en nuestro sector, solicite a la CRE efectúe la designación de un experto para la revisión de la MIR.

México, Ciudad de México, al día de su presentación.

A t e n t a m e n t e

Ing. Luis Landeros Martínez
Presidente de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)

Lic. Víctor Figueroa Aeyón
Presidente de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Interior, A.C. (ADIGAS);

Lic. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte
Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C. (CAMGAS)

Ing. Alfredo Zahoul Cesín
Director de la Asociación de Distribuidores de Gas L.P. del Nordeste, A.C. (ASOCINOR)